



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 44-001-22-14-000-2022-00114-00. Calificación de la suspensión o paro colectivo. SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA – SAMA LTDA contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SAL Y SUS DERIVADOS – SINTRALES-.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término por el apoderado de la parte demandante, se dispondrá su admisión por encontrar que reúne los requisitos del artículo 25 C.P. del T. y de la S.S. en la redacción del artículo 4º Ley 1210 de 2008, en concordancia con el artículo 2 ibídem, que modificó el artículo 451 C.S. del T.; en consecuencia se dispondrá:

REQUERIR a la accionada para que al momento de contestar la demanda allegue la totalidad de soportes documentales en su poder, relacionados con los hechos y pretensiones de la misma, el artículo 31 C.P. del T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CALIFICACIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES (Ley 1210 de 2008) interpuesta mediante apoderado judicial por SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA – SAMA LTDA contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SAL Y SUS DERIVADOS – SINTRALES-, e impartirle el trámite previsto en el artículo 129A C.P. del T y de la S.S., en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley 1210 de 2008 y siguientes.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SAL Y SUS

DERIVADOS – SINTRALES-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda, requiriéndole para que al momento de contestarla (en la audiencia respectiva) allegue la totalidad de soportes documentales en su poder relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda, según lo dispone el 31 de C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de la Corporación que surtida la notificación personal de que trata el numeral segundo del presente proveído, se devuelva al Despacho el proceso de la referencia a modo de programar y citar a las partes a audiencia virtual, diligencia en la cual, la parte demandada contestará la acción a través de apoderado judicial y propondrá las excepciones que considere pertinentes.

Acto seguido y en la misma audiencia se decidirán las excepciones previas (si hubiere lugar), se hará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo, si ello fuere posible.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte gestora, al Dr. Juan Humberto Marengo Bruges, debidamente identificado civil y profesionalmente, quien no posee sanciones disciplinaria vigentes según lo averiguado en la página del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos por su poderdante, por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773c03168cb79b7ee057bb88676069be913149cde4449ed65e74e76ca886f0dc**

Documento generado en 15/12/2022 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>